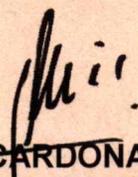


INFORME DE SECRETARÍA: La presente demanda correspondió por reparto del 22 de septiembre de 2023. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, octubre 05 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1120
RAD. 2023-00269

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, octubre 05 de 2023

Procederá el Despacho, a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA -Corrección de Registro Civil de Nacimiento-, promovida por PETRONA MURILLO MIRANDA con CC6.436.481, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

La jurisprudencia ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones, tiene fundamento constitucional en el artículo 29, en cuanto proveen la salvaguarda de tal garantía.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 140 del Código General del Proceso indica:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuce, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces. “

Basado en la norma transcrita, advierte este Juez de conocimiento que existe causal indicada en la norma para no conocer del presente proceso que nos ocupa, dadas las siguientes circunstancias:

1. En este Despacho judicial se tramita proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el Número 2017-00357, promovido por CLAUDIA PATRICIA GOMEZ SIERRA, contra ALVARO LEIVA PEREZ, el cual se encuentra vigente y pendiente de fijar fecha para diligencia de remate.
2. Durante el trámite del mismo, se propuso un incidente de desembargo por parte de la señora Maria Oliva Villa García, a través de apoderado judicial, abogado **Néstor Gutiérrez Rojas, quien actúa como apoderado de la demandante en este asunto.**
3. Dicho incidente, después de haberse surtido todas las etapas procesales respectivas, se resolvió desfavorablemente a los intereses de sus proponentes.
4. A raíz de dicha decisión, y hasta la fecha, se han presentado en contra de este operario judicial, innumerables acciones de tutela, acciones penales ante la Fiscalía General de la Nación, acciones ante la Procuraduría General de la Nación, y múltiples acciones ante la Sala Disciplinaria hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial; por parte de la señora Maria Oliva Villa, su compañero **Jesús Ernesto Medina**, acá demandante, todas impulsadas por su apoderado judicial, **Néstor Gutiérrez Rojas**, quien actúa como apoderado en el proceso que nos ocupa.

5. A raíz de ello y ante las incontables acciones en contra de este titular, se interpuso queja disciplinaria, contra el abogado Néstor Gutiérrez Rojas, ante la Comisión de Disciplina Judicial de este Distrito, a fin de que estudien las posibles faltas a la ética, y demás conductas, en que haya incurrido dicho profesional, ante la presión ejercida en contra de este Juzgado, por las decisiones tomadas en el trámite del proceso Ejecutivo relacionado.
6. Por si fuera poco en decisión proferida por la Juez Primero Civil del Circuito de Palmira-V., el 23/08/2023, dispuso en nueva acción de tutela interpuesta en contra de este Juzgado, ordenar compulsas de copias tanto a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que estudiaran las posibles conductas disciplinarias e infracciones penales, en las que hubiesen podido incurrir tanto al abogado **Néstor Gutiérrez Rojas**, como sus clientes, en la presentación de las más de 22 acciones constitucionales en contra de este operador judicial,

El artículo 141 del mismo estatuto procedimental general, en cuanto a las causales de recusación, indica:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, **su representante o apoderado**.*

*7. Haber formulado alguna de las partes, **su representante o apoderado**, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su **representante o apoderado**, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

(...) “ (Subrayado y negrilla del Despacho).

Como se observa, de todas las causales enlistadas en la norma transcrita, en el caso que nos ocupa y de conformidad con las circunstancias puestas en conocimiento con anterioridad, se tiene que se configuran las contenidas en los numerales 6, 7 y 8, de la norma indicada, por cuanto existen pleitos pendientes de resolver por las autoridades de

instancia, tanto por denuncias de la parte acá interesada, como de las quejas disciplinarias propuestas por este operador judicial.

Por último, y a manera de información, se advierte que la demanda fue dirigida directamente al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Florida-Valle, muy seguramente por cuanto el demandante y su apoderado, son conscientes de las situaciones acaecidas; y por sorteo de Balotas correspondió por reparto a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que, en el juez titular de este Despacho Judicial, concurren las causales de impedimento contenidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P., por las razones anotadas en el cuerpo de la presente providencia.

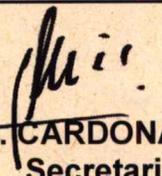
SEGUNDO: DISPOGASE el envío del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este mismo municipio, a fin de que sea conocido por ellos, dada su procedencia.

TERCERO: TENGASE en cuenta que, en caso de ser aceptada la causal de impedimento por parte de la titular del despacho Judicial contiguo, se harán las compensaciones de reparto a que haya lugar; de lo contrario, se esperará la decisión del Superior.

NOTIFÍQUESE,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 54 de fecha 06 OCT 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario